



Recurso nº 1115/2020

Resolución nº 1303/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.R.M., en representación de la Empresa PRO-LITE TECHNOLOGY IBERIA, S.L., contra el Acuerdo dictado por Delegación, por el Secretario General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas –en adelante CSIC- en fecha 7 de octubre del corriente año, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato para el *“suministro e instalación de equipamiento para toma de datos de radiometría de campo y toma de verdad-terreno con alta precisión sobre cubiertas naturales, destinado a la Estación Biológica de Doñana”* (expediente de licitación LOT55/20), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia del CSIC, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE en fechas, respectivamente 7 y 15 de julio último, concurso de licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido 195.000,00 euros, dividido en 4 lotes, de entre a los cuales, al que aquí nos ocupa, presentó oferta la aquí recurrente, en el plazo fijado al efecto, que finalizaba el día 1 de septiembre de 2020.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de la misma, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, la mesa de contratación encargada de elaborar la propuesta de adjudicación del expediente, se reunió el 10 de septiembre de 2020, para la apertura de los sobres que contenían la



documentación relativa a criterios basados en juicios de valor y con fecha 24 de septiembre siguiente se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el Informe técnico de la Comisión Asesora correspondiente al expediente LOT55/20 que nos ocupa, excluyéndose aquí a la recurrente por incumplimiento de las prescripciones técnicas (se decía que *“En la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas se requiere “Resoluciones espectrales aproximadas de 3 nm en la región VNIR y de 10 nm en el SWIR”. Se oferta una resolución de 3nm @ 700 nm, 8 nm @ 1500 nm y 6 nm @ 2100 nm. Esta oferta incumple el Pliego porque la resolución en el SWIR (que se corresponde a la región espectral de 2100 nm) que se oferta es de 6 nm, que se aleja considerablemente de los aproximadamente 10 nm que se necesitan. No se puede considerar válido un equipo que mejora la resolución porque las medidas obtenidas no podrían utilizarse para dar continuidad a las series temporales de datos adquiridos previamente”.*)

Posteriormente, se dictó la Resolución aquí recurrida, en fecha 7 de octubre del año en curso, que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público al día siguiente, que acordaba la adjudicación del lote a BONSAI ADVANCED TECHNOLOGIES S.L.

Tercero. Estando disconforme con el Acuerdo de adjudicación, se presentó por la aquí recurrente contra ella, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 23 de octubre último, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso en el que se aducía, combatiendo su exclusión:

-Que en ningún punto del Pliego de Prescripciones técnicas correspondientes al Concurso se exige que sea necesario dar continuidad a series temporales de datos adquiridos previamente, fundamento de su exclusión.

-Que el equipo que presenta la recurrente oferta tres mejoras (mejor resolución espectral, más bandas espectrales, y mejor exactitud en longitud de onda) con las que se logrará caracterizar con mayor precisión el target medido, y el margen de error será menor.

-Que los derechos e intereses de PRO LITE pueden verse perjudicados y afectados pues la exclusión de la misma y la posterior adjudicación a un tercero no tiene en cuenta los principios detallados en el artículo 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, donde se detalla que en el procedimiento de adjudicación deberán



cumplirse los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, al tratarse, dice, de un equipo mejor que el planteado y con mejor proyecto económico.

Cuarto. En fecha 28 de octubre del corriente año, el Órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso sobre la base de ser, el mismo, extemporáneo por dirigirse, en realidad, contra la exclusión, así como de que las medidas obtenidas con el equipo ofertado por la recurrente no son compatibles, en términos de resolución espectral, con las requeridas en el pliego, por lo que, no podrían utilizarse para dar continuidad a las series temporales de datos ya adquiridas en el LAST-EBD, con los parámetros de resolución requeridos, lo cual supondría para el LAST-EBD un cambio significativo en la metodología de construcción del banco de firmas espectrales de Doñana, trabajo iniciado hace décadas. Razonando que el requisito de que el equipo que se oferte dé continuidad a series temporales de datos adquiridos previamente está implícito en el Pliego.

Quinto. Conferido traslado por la Secretaría del Tribunal el 3 de noviembre del año en curso a los demás licitadores para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, fue utilizado el trámite por parte de la adjudicataria, interesando la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 10 de noviembre de 2020, este Tribunal, actuando por delegación la Secretaria General, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP, correspondiendo la competencia para resolver el presente recurso a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el Acuerdo dictado por Delegación, por el Secretario General, del CSIC en fecha 7 de octubre del corriente año, por el que se adjudica el contrato para el suministro e instalación por lotes de equipamiento para toma de datos de radiometría de



campo y toma de verdad-terreno con alta precisión sobre cubiertas naturales, destinado a la Estación Biológica de Doñana (expediente de licitación LOT55/20).

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre formalmente la adjudicación de un contrato de cuyo procedimiento de licitación ha sido objeto de exclusión y como consecuencia de la estimación del recurso se vería beneficiada en cuanto que procedería la admisión de la misma al referido procedimiento. Ello, *a priori*, sin perjuicio de lo que va a razonarse en el fundamento de derecho siguiente, en función del real objeto de impugnación.

Cuarto. Respecto a si el presente el recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, la respuesta ha de ser negativa, puesto que como hemos visto, la mesa de contratación encargada de elaborar la propuesta de adjudicación del expediente, se reunió el 10 de septiembre de 2020, para la apertura de los sobres que contenían la documentación relativa a criterios basados en juicios de valor y con fecha 24 de septiembre siguiente se notificó a la recurrente su exclusión por incumplimiento de las prescripciones técnicas, a través de la Plataforma de Contratación del Estado. Comunicación que fue leída por la empresa recurrente el mismo día 24/9/2020.

Posteriormente se dictó la Resolución aquí recurrida, en fecha 7 de octubre del año en curso, que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público al día siguiente, que acordaba la adjudicación del lote a BONSAI ADVANCED TECHNOLOGIES SL.

Siendo que el escrito de interposición, cuyas alegaciones se dirigían, según resuelta de su reproducción más arriba, contra la exclusión, fue presentado en fecha 23 de octubre.

De manera que, al dirigirse el recurso contra la exclusión, en realidad, debe tildarse de extemporáneo. Para el negado supuesto en que se considerara que el recurso se dirige contra la adjudicación, dado que sería interpuesto por un licitador cuya exclusión, en cualquier caso, habría devenido por las fechas expuestas, consentida y firme, no podría tampoco prosperar el recurso, debiéndosele negar legitimación a la recurrente.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por D. M.L.R.M., en representación de la Empresa PRO-LITE TECHNOLOGY IBERIA, S.L., contra el Acuerdo dictado por Delegación, por el Secretario General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas –en adelante CSIC- en fecha 7 de octubre del corriente año, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato para el *“suministro e instalación de equipamiento para toma de datos de radiometría de campo y toma de verdad-terreno con alta precisión sobre cubiertas naturales, destinado a la Estación Biológica de Doñana”* (expediente de licitación LOT55/20).

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.